



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

# **EDICTO**

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

## **HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>RADICADO DEL PROCESO:</b>	05001410500420210000501
<b>TIPO DE RECURSO:</b>	Grado Jurisdiccional de Consulta
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS VELÁSQUEZ MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	BEATRIZ ELENA TORO ARDILA
<b>FECHA DE SENTENCIA:</b>	04 de marzo de 2024
<b>CONSECUTIVO SENTENCIA:</b>	037
<b>DECISIÓN:</b>	Modifica y confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 04/03/2024, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**

El presente edicto se desfija hoy 04/03/2024, a las 5:00 p.m.

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	GLADYS VELÁSQUEZ MORENO
<b>Demandado</b>	BEATRIZ ELENA TORO ARDILA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 41 05-004-2021-00005-01
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial
<b>Instancia</b>	Apelación sentencia
<b>Providencia</b>	Sentencia General N° 099 de 2024 Sentencia Procesos Ordinarios N° 037 de 2024
<b>Temas y Subtemas</b>	Contrato realidad
<b>Decisión</b>	Modifica y confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por GLADYS VELÁSQUEZ MORENO en contra de BEATRIZ ELENA TORO ARDILA con radicado 05001410500420210000501, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2288 de 2020.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, GLADYS VELÁSQUEZ MORENO formuló demanda en contra de BEATRIZ ELENA TORO ARDILA, solicitando la declaratoria de una relación laboral a término indefinido entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2019, terminada sin justa causa y consecuentemente, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social y sanciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del CST.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la demandante manifestó haber sido contratada por la señora BEATRIZ ELENA TORO ARDILA para vender las uchuvas del cultivo que esta había desarrollado desde septiembre de 2018 y el desempeño de actividades domésticas en su vivienda, de lunes a viernes y ocasionalmente los sábados, de 10:00 am a 06:00 pm y en algunas oportunidades hasta las 3:00 am.

Según refiere la activa, la demandada la contrató a través de un contrato de trabajo a término indefinido en contraprestación del SMLMV más \$35.000 para realizar aportes a pensión como trabajadora independiente.

Indicó igualmente, que el 31 de agosto de 2019 la señora BEATRIZ ELENA TORO decidió terminar de forma unilateral el vínculo laboral aduciendo que el cultivo se iba a acabar y no tenía solvencia económica para continuar con el contrato de trabajo.

Refirió finalmente que, a la terminación del contrato la señora BEATRIZ ELENA le comunicó una liquidación de prestaciones sociales por valor de \$523.784, pero no le entregó dicha suma de dinero aduciendo que eran descontados para cubrir la deuda de una amiga de la demandante.

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante apoderada judicial BEATRIZ ELENA TORO ARDILA dio respuesta a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que entre las partes existió realmente un contrato verbal de corretaje y las actividades realizadas como mayordoma no fueron prestadas a favor de la señora TORO ARDILA, sino de un tercero.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y la genérica.

## **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS celebrada el pasado 25 de mayo de 2023, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN DECLARÓ la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO como trabajadora y BEATRIZ ELENA TORO ARDILA como empleadora, desde el 3 de enero hasta el 31 de agosto de 2019, la cual terminó por decisión unilateral de esta última, sin justa causa.

En consecuencia, condenó a la señora TORO ARDILA al pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y vacaciones indexadas, aportes a la seguridad social en pensiones y las costas del proceso.

Para sustentar la condena, la A quo detalló además los elementos esenciales del contrato consagrados en el artículo 23 del CST y la presunción del artículo 24 del CST que beneficia a la trabajadora y por virtud de la cual, si demuestra la prestación personal del servicio, se presumen los otros dos elementos, siendo deber de la demandada desvirtuar su ocurrencia con las pruebas legal y válidamente incorporadas al proceso.

Con base en esas premisas, la Juez estimó probada la prestación personal del servicio con las confesiones realizadas por la pasiva en el interrogatorio de parte, consistentes en indicar que había llevado a la demandante a laborar como vendedora en una finca ubicada en el municipio de San Pedro en el mes de enero, sin especificar fechas ni tipo de contrato.

Para tales efectos además, desestimó las facturas y los libros de contabilidad que sugerían compras de uchuvas realizadas por la demandante como prueba de la relación comercial afirmada por la parte pasiva. A su juicio, las ventas realizadas a la demandante no se oponían a la existencia del contrato de trabajo y este podía desarrollarse de forma paralela a una compraventa.

Valoró como indicio del vínculo laboral en cambio, los recibos de pagos reconocidos a la activa por concepto de mensualidades, honorarios y comisión por los meses de febrero, abril y mayo de 2019.

En relación con los extremos temporales, indicó que la pasiva no había negado las fechas afirmadas en la demanda y en el interrogatorio de parte la señora Beatriz Elena Toro Ardila reconoció el desarrollo de la relación laboral durante el año 2019 iniciando en el mes de enero, sin especificar fechas. Los testigos por su parte, JOHN JAIRO RUIZ, indicó que la relación había iniciado en el año 2019 y la hermana de la demandada, MARIA DILIA TORO ARDILA, que la prestación del servicio fue casi de 1 un año en la misma calenda.

Respecto del salario, se remitió a los recibos que constataban pagos a la demandante por conceptos de mensualidades y comisiones como pruebas de la remuneración. Y respecto del monto, estimó la suma de 1 SMLMV por haberlo reconocido así la parte pasiva en su interrogatorio.

En relación con el tipo de contrato, al no acreditarse un contrato escrito que cumpliera con las formalidades del artículo 46 del CST, consideró que debía declararse a término indefinido.

Consecuencialmente y en tanto la demandante afirmó no haber recibido el pago de prestaciones sociales y vacaciones, era deber de la parte demandada desvirtuar tal negación indefinida demostrando el cumplimiento de tales obligaciones y al no haber cumplido con esa carga, era procedente la imposición de las condenas.

Para motivar el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se refirió a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para argumentar que su aplicación no es automática ni inexorable, debiendo acreditarse la mala fe en la conducta omisiva del empleador de cara al pago de salarios y prestaciones sociales. Atendiendo tal orientación jurisprudencial, derivó mala fe de la pasiva por no acreditarse en el plenario la celebración de acuerdos de pago con la demandante, el pago de abonos ni alguna otra alternativa que denotara la intención de dar cumplimiento a las obligaciones de la trabajadora, ni razones expuestas por la pasiva para justificar la omisión en el pago de las acreencias laborales.

En lo que a la indemnización por despido injusto se refiere, consideró que la estabilidad laboral no es absoluta en atención a las normas que contemplan la terminación del contrato de trabajo y autorizan el despido sin exponer ninguna justificación, pero pagando la correspondiente indemnización. En el caso de autos, la aquo indicó que la pasiva no había acreditado la presentación de una justa causa a la demandante para dar por terminado su contrato de trabajo y los motivos acreditados en el plenario a partir de las declaraciones e interrogatorios de parte, consistentes en la reducción o el finiquito del cultivo de las uchuvas, no constituían justa causa para el despido, siendo procedente entonces, el pago de la indemnización tarifada en el artículo 64 del CST.

Y respecto de los aportes a la seguridad social, se remitió a los artículos 15, 17 y 20 de la Ley 100 de 1993 para indicar que los trabajadores dependientes son afiliados obligatorios al sistema y es deber del empleador realizar el pago de las cotizaciones, con lo cual, habiéndose acreditado la relación laboral, correspondía a la señora BEATRIZ ELENA TORO ARDILA efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes puntos:

- **Declaración del contrato de trabajo** y consecuentemente, las condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción del art. 65 del CST y aportes a la seguridad social, para lo cual señaló no haberse probado los 3 elementos del contrato de trabajo.

Hizo alusión a las versiones rendidas por la demandante en el interrogatorio de parte para denotar que no le dio denominación laboral al vínculo contractual que sostuvo con la demandada, reconoció haber percibido comisiones y no salarios, conseguir clientes y sugerirle a la señora

Beatriz como podrían llevar adelante el negocio, lo cual estimó, no son conductas propias de un trabajador.

En relación con la subordinación, con las declaraciones de la señora Gladys referidas a que salía a buscar clientes cuando ella lo decidía y una vez terminado el deber encargado, podía dedicarse libremente a otras actividades, estimó demostrado que la pasiva no le daba órdenes a la demandante en relación con el cumplimiento de horarios o visitas de clientes y era autónoma además en la toma de decisiones como la contratación de personal.

Indicó además que contrario a lo concluido por la a quo, entre las partes existió relación comercial enmarcada en un contrato de suministro, en virtud del cual, la demandante le compraba la fruta a la demandada para luego comercializarla por su propia cuenta y riesgo.

De otro lado, consideró indebidamente valorados los libros de contabilidad y la declaración de la contadora quien fungió como testigo en el proceso. Así mismo, cuestionó la credibilidad dada al testigo de la demandante por estimar que no lo constaban directamente los hechos.

- **Extremos temporales:** Estimó que ni la misma demandante tiene claro el extremo inicial e inclusive, en el escrito genitor se relacionaron varias fechas.

Cuestiona, además, haberse concluido como extremo inicial el 3 de enero, y efectuado la liquidación de las condenas a partir del 1 de enero.

- **Indemnización por despido injusto:** Cuestionó que la demandante en interrogatorio no diera una respuesta contundente cuando se le indagó si había renunciado para irse a laborar a otra finca, por lo que no habría lugar a la indemnización por despido.
- **Sanción moratoria del art. 65 del CST:** Pide evaluar los motivos que rodearon la llegada de la demandante a la finca donde se desarrollaba el cultivo de uchuvas, refiriendo que la demandada le permitió vivir allí a ella y su familia porque no tenían donde residir y además, le había autorizado ingresar a su negocio para que pudiera comercializar uchuvas y obtener ingresos extras.

Con fundamento en lo anterior y en caso de prosperar las pretensiones principales encaminadas a la declaración del contrato de trabajo, solicita estudiar la intención inicial de auxilio y colaboración de la demandada hacia la demandante, para exonerarla de la sanción moratoria.

- **Monto de las agencias en derecho:** Las estimó muy altas para un proceso de única instancia que superó la cuantía por las condenas.

## **TRÁMITE EN LA APELACIÓN**

Pese a la fecha de emisión de la sentencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el acta de reparto a este Despacho se emitió el 19 de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2288 de 2020 y dando aplicación al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en auto notificado en estados el 29 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 05 de febrero de 2024, la apoderada de la demandada presentó alegatos solicitando revocar la sentencia de primera instancia argumentando que el contrato de corretaje quedó demostrado con las confesiones de la activa en interrogatorio y el testimonio de MARÍA LIA TORO. Aseguró que la demandante era conoecedora del mercado, recibía comisiones sin subordinación y que la prueba documental confirma que la demandante era independiente.

Reiteró que la demandante no acreditó la relación laboral y desacreditó al testigo JHON JAIRO RUIZ DIEZ por ser su conocimiento de oídas. Enfatizó que la remuneración de la demandante eran comisiones y reembolsos de gastos, detallados como honorarios en la prueba documental.

Criticó la actividad probatoria de la demandante, señalando que era su deber acreditar los elementos del contrato de trabajo. Resaltó que la llegada de Gladys a la finca y sus labores estaban motivadas por lazos de amistad y ayuda económica solicitada a Beatriz. Finalmente, afirmó que la demandante había renunciado porque había conseguido trabajo en otra finca.

La apoderada de la parte demandante también presentó alegatos el 12 de febrero de 2024, solicitando al Despacho confirmar la sentencia de primer grado, aduciendo que la demandada sí reconoció la prestación del servicio de la demandante en el año 2019, haberla contratado de forma verbal y pagarle una liquidación. También admitió el traslado de la señora Gladys a la finca para vigilar de cerca los cultivos, pero trató de encubrir la relación laboral con la amistad que habían tenido.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA DEL JUZGADO:** Conforme el principio de consonancia regulado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 66A del C.P.L y de la S.S., la competencia de este Juzgado está dada por los puntos de apelación, entendiendo que las partes quedaron conformes con los demás aspectos decididos.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar el acierto de la decisión judicial revisada respecto de la declaratoria de contrato de trabajo entre las partes ejecutado entre el 3 de enero al 31 de agosto de 2019, y la procedencia de las condenas por derechos prestacionales, de vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Se analizará además la solidez de los argumentos del recurso de apelación tendientes a cuestionar la condena por indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Sea lo primero indicar que el reparo relativo al monto de las agencias en derecho deviene improcedente en este momento procesal, por cuanto el artículo 365 del CGP refiere que tal cuestionamiento es propio del auto que aprueba la liquidación de costas. No debió concederse el recurso de apelación sobre este aspecto, y ningún pronunciamiento sobre el particular se realizará por este Juzgado.

## **DECLARATORIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y EXTREMOS TEMPORALES**

Por razones metodológicas se analizará en primer lugar el argumento del recurso de apelación tendiente a cuestionar el acierto de la sentencia revisada en torno a la declaratoria de contrato

realidad, sustentando su posición principalmente en la indebida valoración probatoria, en especial el interrogatorio de parte de la demandante, la documental y testimonial.

En el caso de autos, los documentos incorporados con la demanda carecen de relevancia para la resolución del recurso; la demandada aportó los siguientes:

-Facturas expedidas por FIQUE BOLSOS Y ACCESORIOS E.U en los meses de enero, febrero, marzo y abril, a nombre de la señora GLADYS VELÁSQUEZ por concepto de venta de uchuvas. Pág. 13-30 del pdf 44.

-Relación de pagos que detallan la cancelación de facturas por parte de la señora GLADYS VELÁSQUEZ en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019. Págs. 31-38 del pdf 44.

-Liquidación de prestaciones sociales realizada por el señor JORGE GUTIERREZ a favor de la demandante, por el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2019 por valor de \$523.783, con firma por la demandante. Pág. 39 del pdf 44.

-Recibos de caja a favor de la demandante por concepto de mensualidad, seguro y 3% de comisión de los días 28 de febrero, 1 de abril y 1 de mayo de 2019. Págs. 40-42 del pdf 44.

Estos documentos merecen credibilidad porque no fueron tachados ni desconocidos, se incorporaron en las oportunidades pertinentes y orientan el convencimiento judicial sobre los hechos relevantes para la resolución del recurso.

Se duele la apelante de la falta de rigor de la valoración probatoria en la única instancia, haciendo notar confesiones relevantes en el interrogatorio de parte no tenidas en cuenta. En efecto, el análisis del video de práctica probatoria permite identificar las siguientes confesiones de la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO en el interrogatorio de parte:

- Es administradora de empresas.
- Empezó a comercializar la uchuva en septiembre de 2018 y dado que en algún momento se perdía la producción decidió por iniciativa propia buscar clientes en la ciudad de Medellín para abrir mercado para venta de la fruta, pidió citas a gerentes de almacenes como La Vaquita, Olímpica, Fruver, y decidió en qué momento los visitaba, diseñó un programa para el efecto, sacó los costos al producto, sugirió a la demandada de que manera podían hacer ofertas, consiguió empaques, diseñó toda la logística para la venta de la frutan y enseñó a la sobrina de la demandada como vender el producto.
- La remuneración por la actividad fue una comisión del 3% sobre la venta.
- Presentó inconvenientes con el mayordomo de la finca porque ellos no recolectaban la fruta, no despachaban el producto a tiempo, no mandaban la cantidad que tenían que mandar y quedaban mal con los clientes.
- Al término del cultivo el 30 de octubre de 2019, se terminó el contrato con la señora BEATRÍZ y se celebró un nuevo contrato con el señor JORGE esposo de la demandada, para el cuidado de la finca. Este contrato con el señor JORGE se ejecutó entre el 1 de noviembre al 5 de diciembre de 2019, y fue liquidado en debida forma, terminado por decisión de la demandante ante la necesidad de cuidar a su madre.
- Se realizó liquidación de prestaciones sociales al término del contrato con la señora BEATRÍZ, aclarando no haber recibido el dinero por deducciones imputadas por la demandada, además del desacuerdo por los extremos temporales utilizados.

La demandada BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA confesó lo siguiente:

- Existió un contrato laboral con la demandante entre agosto y septiembre de 2019 con duración de dos meses y medio para el manejo del cultivo de uchuvas en la finca, cultivo que terminó.
- El salario devengado durante esta relación laboral fue del smlmv.
- Manifestó a la demandante cuando el cultivo estaba próximo a terminar que no tenía con que pagarle y con la última fruta que se recogió se pagó a la demandante y a otro trabajador.
- Los últimos dos meses del año 2019 se celebró un contrato con la demandante y el esposo de la demandada para el cuidado de la finca, el cual se liquidó.
- No afilió a la demandante al sistema de seguridad social.
- En el momento del pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo con la demandante, la demandada le sugirió la retención por el pago de una deuda de 4 años de antigüedad.

Se recaudaron, además, los testimonios de JOHN JAIRO RUIZ, MARIA LIA TORO ARDILA Y JORGE GUTIÉRREZ URIBE, los cuales merecen credibilidad al Despacho en tantos sus deponentes fueron serios y claros en sus respuestas, indicando la razón de sus dichos y lo que les constaba de forma directa y lo que no, pudiendo el Despacho identificar su noción de responsivos.

En el caso de los señores MARIA LIA Y JORGE GUTIÉRREZ, no obstante, el parentesco y/o vínculo afectivo con la demandada, no fueron tachados por la parte demandante y en todo caso, no advirtió el Despacho interés de favorecer a la señora BEATRIZ ELENA TORO ARDILA con sus declaraciones.

Para resolver los reparos concretos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, se aclara que la Juez A quo invocó acertadamente el fundamento normativo para sustentar su conclusión, respecto de los elementos esenciales del contrato de trabajo -artículo 23 CST- y los efectos de la presunción de existencia de relación laboral -artículo 24 CST-.

Conforme lo establece el artículo 23 del CST, para la configuración del contrato de trabajo se requiere la presencia de 3 elementos esenciales a saber: Prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

La prestación personal del servicio, definida en el artículo 5 del CST, se trata de cualquier oficio, material o intelectual, desempeñado necesariamente por una persona natural. Este es un punto fundamental en la comprensión de la relación jurídica de carácter laboral, ya que la prestación del servicio siempre debe ejecutarse por el trabajador de manera personalísima, sin que sea posible la sustitución de trabajadores; si se presenta lo contrario, será la prestación de un servicio, pero éste no será de naturaleza personal.

Finalmente, dicha actividad debe beneficiar a un empleador.

Es precisamente la actividad personal, el elemento que marca el punto de partida para la configuración de la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La subordinación es el sometimiento del trabajador a la esfera organicista, rectora y disciplinaria del empleador, donde la obediencia es una de las premisas fundamentales. Este es entonces, el elemento que diferencia las vinculaciones laborales de otras relaciones dentro del tráfico jurídico en las cuales existe actividad personal, y se caracteriza por ser irrenunciable, careciendo de eficacia que el trabajador renuncie a ella; intransmisible, porque la misma no puede transmitirse

a terceras personas; y delegable, pues el empleador puede delegarla en sus representantes o en otros.

La subordinación propia de las relaciones laborales es personal, pues el trabajador se somete a la persona del empleador, quien tiene la potestad para dar órdenes directas, implementar horarios y reglamentos internos, exigir permisos para ausentarse del lugar de trabajo, impartir sanciones disciplinarias ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre otras, a diferencia de los contratos de índole civil, comercial o administrativo, donde los contratantes se someten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, y no a las personas.

La doctrina ha reconocido ciertos indicios que pueden dar lugar a deducir la materialización de una relación laboral, tales como las condiciones locativas de la prestación del servicio, que generalmente serían dentro de la esfera del empleador; la existencia de un horario de trabajo; la ajenidad de los productos y los bienes producidos.

A nivel internacional, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo emitió la Recomendación N° 198 del 31 de mayo de 2006, relativa a la configuración de la relación laboral, definiendo en el numeral 13 los siguientes indicios:

*"13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador".*

Y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto in extenso cuales son los parámetros que, del análisis de éstos indicios, permite predicar si entre las partes existió un contrato de trabajo encubierto, o por el contrario, se desarrolla otro tipo de relación contractual. Se resalta la importancia de la sentencia SL 1439 de 2021, además que en la sentencia SL 4479 de 2020 se analizó el alcance de prestación del servicio sujeta a control y supervisión; en la SL 2585 de 2019 la disponibilidad del trabajador; en la SL 2555 de 2015 la aplicación de sanciones disciplinarias; en la SL 981 de 2019 la continuidad en la prestación del servicio; en la SL 981 de 2019 el cumplimiento de jornada y horario; en la SL 4344 de 2020 la prestación del servicio en locales definidos por el empleador; en la SL 981 de 2019 el suministro de materiales para la ejecución de la labor; en las SL 4479 de 2020, SL 5042 de 2020, SL 3812 de 2021 se analiza la integración en la estructura empresarial.

Finalmente, el servicio personal y subordinado debe ser remunerado.

Teniendo claros los alcances de la normatividad aplicable, y del contrato de trabajo, resalta el principio de primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, consistente en la naturaleza laboral de toda relación jurídica sustancial, cuando se presenten sus tres elementos esenciales, al margen del nombre o modalidad contractual utilizada por las partes.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas es una institución jurídica propia del derecho del trabajo, antítesis del clásico principio de la autonomía de la voluntad, para reconocer naturaleza laboral a cualquier relación jurídica sustancial que enmarque la prestación personal de un servicio, subordinado y remunerado, con independencia del título o rótulo otorgado por las partes. En Colombia, se encuentra regulado en los artículos 53 de la Constitución y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Resulta entonces aplicable la presunción del artículo 24 del CST, respecto de la existencia de relación laboral demostrada judicialmente por la parte actora la prestación personal del servicio, debiendo desvirtuarse por la parte demandada, probando la existencia de una relación jurídica sustancial distinta a la laboral, con autonomía del contratista. La hermenéutica de dicha presunción ha sido expuesta en forma coherente por la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de vieja data; basta mencionar la sentencia SL 686 de 2017, radicación 48.890 del 25 de enero de 2017, SL 878 de 2013 radicación N° 39.713 del 22 de octubre de 2013, y en la sentencia de radicación N° 42.167 del 6 de marzo de 2012, MP. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde precisó la carga probatoria de la parte demandante en este tipo de procesos:

*"Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros".*

Aclarado el fundamento jurídico y las subreglas jurisprudenciales aplicables, se comparte la conclusión de la única instancia relativa a la contundencia de las confesiones de la pasiva respecto de la existencia de contrato de trabajo con la demandante para la administración del cultivo de uchuva en la Finca la Zuria ubicada en el Municipio de San Pedro de los Milagros, con remuneración equivalente al smmlmv y terminación con ocasión a la finalización del cultivo.

El testimonio del señor JOHN JAIRO RUÍZ da cuenta de la prestación personal del servicio de la demandante en la finca la Zuria como administradora del cultivo, a tono con las confesiones de la señora BEATRÍZ ELENA en el interrogatorio de parte, de lo cual tiene conocimiento directo por haber laborado en la finca vecina, además de haber sido contratado esporádicamente por la demandante para laborar en el cultivo de uchuva.

El testimonio de la señora MARIA LIA TORO ARDILA da cuenta de prestación personal del servicio de la demandante en favor de la pasiva en dos momentos diferenciados: Inicialmente realizando actividades de comercialización de uchuvas, consiguiendo clientes, vendiendo el producto en forma independiente y recibiendo comisiones como remuneración, y posteriormente instalada propiamente en la finca, cuando el cultivo estaba finalizando, obteniendo la remuneración de la

venta de las últimas frutas. Afirmó además que luego de la terminación del cultivo, permaneció un tiempo viviendo en dicha vivienda rural por sus dificultades económicas y por la consideración que tuvo la señora BEATRÍZ ELENA con ella.

Refirió además conocer el pago de la liquidación de prestaciones sociales a la activa, porque ella misma la realizó y pagó.

El testimonio del señor JORGE GUTIÉRREZ URIBE reconoce prestación personal del servicio de la demandante desempeñando labores de mayordoma en la finca de su propiedad, aclarando no haber celebrado contrato alguno con ella, pero haber autorizado su contratación por la señora BEATRÍZ ELENA, siendo él quien disponía el dinero para el pago a la demandante por intermedio de la pasiva. No tiene conocimiento directo de otras dinámicas de la prestación personal del servicio expuestas en la demanda por no haber visitado su propiedad durante el período de explotación del cultivo de uchuva, aclarando haber tenido contacto con la demandante una vez cuando lo visitó en el Hospital y le pidió autorización para permanecer en la finca porque no estaba interesada en continuar laborando con la demandada. Muy poco aporta este testimonio.

El análisis conjunto de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica permite concluir a este Despacho que no asiste razón a la apelante en la consideración radical de ausencia de vínculo laboral entre las partes porque este fue confesado expresamente por la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA en su interrogatorio, sin recaudarse en el plenario pruebas que infirmen tales dichos, siendo relevantes además el testimonio de JOHN JAIRO RUÍZ, quien contrario a lo expuesto en la sustentación del recurso si tiene conocimiento directo por lo menos de la prestación personal del servicio de la demandante como administradora del cultivo durante el año 2019, y la versión de la señora MARIA LIA TORO ARDILA quien personalmente liquidó y pagó a la activa la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Sin embargo, se comparte el cuestionamiento de la recurrente sobre los extremos temporales del contrato de trabajo porque para esta judicatura la conclusión de la Jueza Municipal refiere indebida valoración probatoria, ya que su tesis se sustenta en la inexistente confesión de la demandada de inicio de la relación laboral al principio de año de 2019; tal situación ni se plantea en la contestación de la demanda, y mucho menos se dijo en su interrogatorio de parte, pues la demandada en ese momento lo que indicó fue que en enero de 2019 la señora VELÁSQUEZ MORENO en su condición de amiga personal la apoyó a solucionar una dificultad con el mayordomo en la finca, sin referir prestación personal de servicios.

Se identifican algunas inconsistencias del recaudo probatorio y la conducta procesal de las partes sobre este punto concreto no analizadas por la Juez, porque aun cuando en la demanda se anuncian como extremos temporales de la relación laboral el 3 de enero al 31 de agosto de 2019, la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO expuso en su interrogatorio de parte el inicio de la prestación personal del servicio desde septiembre de 2018, y confesó en dicho escenario hechos muy relevantes para la resolución del recurso que permiten identificar dos momentos en la relación sustancial con la demandada, con actividades distintas en la prestación personal del servicio y contextos disímiles de remuneración a saber:

- Labores de comercialización de uchuva desde septiembre de 2018 exclusivamente en la ciudad de Medellín, guiadas por la estrategia logística independiente diseñada por la demandante, quien es administradora de empresas y con sus conocimientos diseñó el esquema de costos, definió tácticas de oferta, en forma autónoma decidió cuales clientes visitar, enseñó a la sobrina de la demandada a vender el producto, y recibió en este escenario una remuneración del 3% sobre la venta.

- Labores de administración del cultivo de uchuva en la finca, las cuales iniciaron cuando el mayordomo se retiró -afirmando haber llegado al predio rural en marzo de 2019- y finalizaron el 30 de octubre de 2019 cuando finalizó el cultivo.
- Celebración de un nuevo contrato de trabajo ahora con el señor JORGE, propietario de la finca para su cuidado, con extremos temporales entre el 1 de noviembre al 5 de diciembre de 2019, finalizado por su voluntad de cuidar a su madre.

Las confesiones de la demandante en el interrogatorio de parte sobre la dinámica de la primera relación sustancial con la pasiva explican el contenido de la documental incorporada con la contestación de la demanda concretamente las facturas expedidas por FIQUE BOLSOS Y ACCESORIOS E.U en los meses de enero, febrero, marzo y abril a nombre de la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO por concepto de venta de uchuvas, visibles en págs. 13-30 del PDF 44, que demuestran sin lugar a dudas la adquisición por la activa a un tercero de cantidades considerables de fruta que desbordan un escenario de necesidades domésticas y familiares. Este hecho deviene coherente con la confesión de la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO en interrogatorio y careo consistente en haber tenido inconvenientes con el mayordomo de la finca por incumplimiento en las entregas, lo que explica estas transacciones con un tercero para cumplir los compromisos con clientes gestionados por la demandante de la naturaleza de Inversiones la Vaquita y Fruver.

La relación de pagos de facturas visible en las págs. 31 a 39 del PDF 44 demuestra las ventas de uchuva en favor de la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA en los meses de enero a junio de 2019, emitiendo y cobrando facturas a la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO entre enero y abril de 2019, estando claro para el Juzgado que tal facturación no demuestra cosa diferente a la venta a la demandante de cierta cantidad de uchuvas para su explotación comercial, hecho reiterado en el testimonio de la señora MARIA LIA TORO ARDILA, quien afirmó que en este escenario fue la demandante quien decidió el precio de la fruta para su negociación con los clientes que captara y se le reconocía una comisión.

No puede pasar por alto este Despacho que la demandante confesó en interrogatorio y careo que en este momento de la relación sustancial emprendió en forma independiente el comercio, decidió autónomamente cuales clientes visitar y en que horarios, diseñó según sus conocimientos como administradora la logística de venta a partir del análisis de costos, ingenió modalidades de empaque, y enseñó su estrategia a la sobrina de la demandada. Estos hechos probados son suficientes para desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST de existencia de relación laboral por lo menos durante el interregno en que la demandante ejerció actividades de comercialización de la fruta, porque el análisis conjunto de sus confesiones, el testimonio de MARIA LIA TORO ARDILA y la documental orienta el convencimiento judicial en torno a concluir que tal actividad se ejerció en forma independiente a partir de los conocimientos de la demandante en la profesión liberal para la cual se formó.

En este escenario no se presentan los indicios de laboralización enunciados en la Recomendación N° 198 de la OIT, porque la demandante no estuvo sujeta al cumplimiento de horario, no hubo instrucciones ni directrices impuestas por la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA, por el contrario fue la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO quien las diseñó e implementó, no hubo definición de un lugar específico para la prestación de los servicios, por el contrario la demandante confesó ser ella quien decidía a cuales clientes y en qué momento visitarlos, no hay prueba suficientemente ilustrativa sobre la continuidad de la labor porque los documentos de recibos de caja con logotipos alusivos a la uchuva, visibles en págs. 40 a 42 del PDF 44 dan cuenta de retribución económica a la demandante los días 28 de febrero, 1 de abril y 1 de mayo de 2019 –

estas dos últimas por servicios prestados en abril- sin que los testimonios practicados tengan conocimiento directo sobre la continuidad del servicio en este interregno.

El hecho que la mencionada documental y las confesiones de la demandada en el interrogatorio den cuenta que a la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO se le remuneró el servicio de comercialización de la fruta con comisiones del 3% sobre las ventas no torna en laboral la relación jurídica sustancial porque esta modalidad de pago está presente así mismo en el contrato de corretaje conforme el artículo 1341 del C.C., y el hecho que en la contestación al hecho tercero de la demanda la pasiva acepte haber reconocido durante algunos ciclos a la demandante un auxilio de \$100.000 para empezar a abrir mercado, tampoco retribuye la prestación personal del servicio porque el corredor tiene derecho al abono de expensas por la gestión encomendada aun cuando no se concrete el negocio jurídico conforme el artículo 1342 del C.C.

Según lo expuesto, existe mérito para estimar parcialmente el recurso de apelación en torno a considerar que durante el ejercicio de labores de comercialización de uchuvas por la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO no se configuró contrato de trabajo.

Sin embargo, comparte parcialmente el Despacho la conclusión judicial apelada de existencia de contrato de trabajo entre las partes durante el tiempo en el cual la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO fungió como administradora del cultivo de uchuva con presencia permanente en la finca la Zuria ubicada en el Municipio de San Pedro de los Milagros, conforme lo motivado anteriormente, siendo evidente la modificación de la sentencia de única instancia respecto de la declaración de extremos temporales.

Las confesiones de ambas partes en interrogatorios y careo, no infirmadas, orientan el convencimiento judicial en torno a tener por demostrado el cambio en la dinámica de la prestación personal del servicio y remuneración a partir del momento en que la demandante se radicó en la finca la Zuria del Municipio de San Pedro de los Milagros, ubicación del cultivo de uchuvas, sin ejercer simultáneamente labores de comercialización y administración. La señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO pasó a ser administradora del cultivo vinculada por contrato de trabajo, hecho del cual tuvo conocimiento directo el testigo JOHN JAIRO RUÍZ por haber laborado en la parcela vecina, además de haber sido contratado ocasionalmente por la demandante para labores de apoyo en el plantío. Si bien el declarante afirmó la prestación de tal servicio en el año 2019, asiste razón a la apelante en torno a determinar que tal no es responsivo para tener por demostrados los extremos temporales, por la evidente inseguridad de su discurso, pues refirió haber conocido a la demandante en el año 2019, sin recordar las fechas específicas en las que realizó labores de apoyo, suponiendo haber sido durante 5 meses a principios de año. No sabe tampoco cuánto tiempo estuvo vigente el cultivo, ni los extremos temporales de la prestación del servicio de la demandante. Es claro que este testimonio no tiene conocimiento claro ni directo, y no es pertinente para orientar el convencimiento judicial respecto de los extremos temporales de la relación laboral.

Los testimonios de MARIA LIA TORO ARDILA y JORGE GUTIÉRREZ URIBE no son pertinentes por no tener conocimiento directo de los extremos temporales de la relación laboral.

La señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA confesó en interrogatorio que la relación laboral con la demandante tuvo un período de ejecución aproximado de dos meses y medio entre agosto y septiembre de 2019, en el último ciclo de producción por la finalización del cultivo. No recuerda fechas.

Siendo un hecho probado que la señora VELÁSQUEZ MORENO no desarrolló simultáneamente labores de comercialización de la fruta y administración del cultivo, y ante las inconsistencias de

las declaraciones practicadas es útil la documental para determinar los extremos temporales de la relación laboral analizada en su conjunto con las confesiones de la demandada. En la pág. 39 del PDF 44 consta liquidación definitiva de contrato de trabajo entre la demandante y el señor JORGE GUTIÉRREZ URIBE ejecutado entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, siendo claro para el Despacho que este contrato es posterior y no simultáneo al que interesa para el litigio.

Este documento es coherente con la confesión de la demandada en interrogatorio quien manifestó ejecución del contrato de trabajo entre agosto y septiembre de 2019 con duración aproximada de 2 o 3 meses en el último ciclo de producción, versión a su vez consecuente con los libros de contabilidad visibles en págs. 31 y s.s del PDF 44 que dan cuenta de un período de ventas importantes y facturación constante entre enero y junio de 2019, siendo lógico que el culmen del cultivo se presentare en ciclos posteriores. Así mismo la documental da cuenta de remuneración a la señora VELÁSQUEZ MORENO en el esquema de comisiones hasta el 1 de mayo de 2019.

Para lo que resulta relevante el testimonio del señor JORGE GUTIÉRREZ URIBE es para corroborar que los servicios prestados por la demandante como mayordoma, remunerada directamente fueron por 3 meses, iniciaron después de la terminación del contrato de trabajo con BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA porque ambas lo visitaron en el hospital y le pidieron autorización para este nuevo contrato por la imposibilidad de ellas de continuar trabajando juntas. En este contexto se demostró que no existió solución de continuidad entre la terminación del vínculo con la demandada y el inicio del nuevo con el testigo, y siendo la documental la que da mayor claridad sobre los extremos temporales, deviene adecuado desde la sana crítica respaldar la conclusión de la A quo de terminación del contrato de trabajo que interesa para este litigio el día 31 de agosto de 2019.

Pero el extremo inicial declarado por la A quo será modificado conforme la extensa motivación planteada en esta providencia, siendo el único respaldo probatorio la confesión de la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA quien refirió ejecución de relación laboral con la demandante entre 2 o 3 meses, y siendo que la última remuneración probada por la actividad comercial de la activa fue el 1 de mayo de 2019 –por servicios de abril-, es plausible concluir, con base en la teoría de definición de extremos temporales por aproximación propia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que la relación laboral con la demandante inició el 1 de junio de 2019 y en este sentido se modificará la sentencia apelada.

En coherencia con el discurso se modificarán las condenas, no siendo un aspecto discutido en esta instancia que el salario es el equivalente al SMLMV.

Cesantías: \$231.287

Intereses a las cesantías: \$6.939

Prima legal de servicios: \$231.287

Vacaciones: \$103.515

Aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2019.

Es menester aclarar que la conclusión judicial relativa a la desestimación del hecho mencionado en el período probatorio del pago a la demandante de liquidación definitiva de prestaciones sociales por la pasiva, no fue objeto de recurso lo que veda un pronunciamiento de este Juzgado al respecto.

**SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST**

Otro de los puntos de reproche por la apoderada de la parte demandada se centró en la estimación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, solicitando a esta judicatura evaluar los motivos que rodearon la llegada de la demandante a la finca donde se desarrollaba el cultivo de uchuvas, refiriendo que la pasiva le había permitido vivir allí a ella y su familia porque no tenían donde residir y además, le había autorizado ingresar a su negocio para que pudiera comercializar uchuvas y obtener ingresos extras.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es un hecho discutido en esta instancia la omisión en el pago de las prestaciones sociales definitivas a la terminación del contrato al no recurrirse.

Sobre la procedencia de esta sanción, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su línea jurisprudencial, ha precisado con vehemencia, que su imposición no es automática, siendo la buena fe eximente de tales. Estas subreglas se han definido en las siguientes sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral: SL 053 de 2018, SL 4515 de 2020, SL 4311 de 2022, SL 1639 de 2022.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de junio de 1958, adoctrinó el alcance del concepto de buena fe, definiéndolo así: *"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud"*.

En reciente sentencia SL 194 de 2019, la H. Corporación refirió que el empleador es quien tiene la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, reiterando el análisis expuesto en la sentencia de radicación N° 32.416 de 2010 y en la SL 11436 de 2016, cuando refirió:

*"Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política".*

En las sentencias SL 3936 de 2018, SL 199 de 2021 y SL 4311 de 2022 la H. Corporación reitera las subreglas de la necesidad que el empleador en el marco del proceso judicial debe demostrar razones serias y atendibles de su incumplimiento de las obligaciones laborales, carga probatoria que lógicamente le corresponde.

Parte la Juez Municipal del presupuesto de falta de pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales al término del contrato y concluye la mala fe patronal por la falta de interés de proponer acuerdos de pago o realizar abonos, conclusión que no se estima coherente con la práctica probatoria, porque de su análisis conjunto según las reglas de la sana crítica este Juzgado concluye que si existió liquidación y pago de prestaciones sociales y vacaciones por la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA a la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO al término del contrato.

En el careo la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO reconoció que la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA la liquidó en \$450.000, negando haberse materializado el pago porque la empleadora imputó una retención por préstamos anteriores, hecho aceptado igualmente por la pasiva en su interrogatorio. La liquidación y pago se constató además en el testimonio de LIA TORO ARDILA quien se atribuyó la autoría del hecho.

Estos hechos probados necesariamente implican que el análisis de buena o mala fe patronal se deba enfocar desde una perspectiva distinta a la abordada en la única instancia.

En este contexto se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del CST, el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos o sin mandamiento judicial, excepto los descuentos que se permiten realizar al salario como lo son las multas por retardo, cuotas cooperativas, cuotas sindicales, aportes a la seguridad social y retenciones por impuestos.

Ahora, si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido de tiempo atrás, por ejemplo en sentencia SL 60104 de 2019, que el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo puede sin autorización, descontar o retener dineros con el valor de salarios y prestaciones, aquellas obligaciones o deudas que el trabajador tuviera, también es cierto que en estos casos se requiere que tales obligaciones se encuentren plenamente reconocidas y acreditadas, de lo contrario el empleador no podría retenerlas.

En igual sentido lo expone la sentencia de la misma Corporación con radicación 21.057 del 10 de septiembre de 2003, disponiendo que las restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, tienen carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, pero ésta desaparece con la terminación del mismo, en igual medida que fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador al trabajador y otorgados para el cabal desarrollo del objeto del contrato de trabajo por suministro de equipos, materiales o de las sumas entregadas para su adquisición, o para el bienestar del trabajador bajo la forma de anticipos de salario, o de préstamos para solucionar necesidades de seguridad social, ora por vivienda, salud, o calamidad doméstica.

Concluye la Corte en la referida sentencia que *"la compensación sólo procede con obligaciones plenamente exigibles, esto es, si el trabajador debió satisfacerlas durante la vigencia del contrato, o las contrajo bajo la condición de que se hacían exigibles en el momento de la terminación del contrato de trabajo"*.

En este contexto y acorde con lo establecido por la Jurisprudencia Laboral, es factible predicar la aplicabilidad de retención o descuentos sin autorización en los eventos que el empleador haya otorgado préstamos al trabajador, le haya realizado anticipos de salario o pagos en exceso a éste, o cuando el trabajador haya reconocido expresamente una deuda con el empleador; y por lo tanto, el empleador no podría realizar descuentos al terminar el contrato de trabajo, de obligaciones no reconocidas por el trabajador.

Atinando el fundamento fáctico y jurídico para el análisis de esta pretensión, no demostró la demandada los presupuestos definidos por la jurisprudencia que autorizaran a la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA ejercer tal retención, pues la demandante no confiesa una deuda, ni se demuestra el escenario de anticipos de salario o pagos en exceso, tornándose tal proceder en ilegal además de revestido de mala fe, porque de haber existido obligaciones anteriores con 4 años de antigüedad como lo da a entender la demandada en su interrogatorio, existían otros mecanismos para lograr la recuperación del dinero, antes que obrar en uso de posición dominante contractual en desmedro de los derechos de la trabajadora.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no advierte argumentos serios y razonables de la pasiva para desatender sus obligaciones como empleadora, no siendo de recibo excusar su incumplimiento, según la sustentación del recurso de apelación en las situaciones que motivaron la contratación de la demandante ni mucho menos, el auxilio o la ayuda que en otro tiempo le hubiera brindado por los vínculos de amistad que las unían, pues está claro que la demandante prestó sus servicios como trabajadora y en tal calidad, debía la señora BEATRIZ ELENA TORO ARDILA retribuirle y reconocerle sus derechos, entre ellos, el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la condena por esta sanción, pero por las razones aquí expuestas.

## **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

La recurrente se opone a esta condena sustentando su desacuerdo en que la relación terminó por decisión unilateral de la demandante al conseguir otro empleo, pero existe mérito para estimar este argumento por falta de sustento probatorio. En el interrogatorio de parte, la señora BEATRIZ ELENA TORO ARDILA confesó haberle dicho a la demandante que el cultivo de uchuvas se iba a terminar y no tenía solvencia económica para continuar con su contrato de trabajo.

Lo anterior, se corrobora además con los testimonios de MARIA LIA TORO ARDILA y JOHN JAIRO RUÍZ, en tanto afirmó que las señoras BEATRIZ ELENA TORO ARDILA y la demandante dejaron de trabajar cuando se acabó el cultivo de la uchuva.

Analizadas las pruebas en su conjunto, para el Despacho es claro que el vínculo laboral entre las señoras BEATRIZ ELENA TORO ARDILA y GLADYS VELÁSQUEZ MORENO terminó por decisión de la primera ante la terminación del cultivo de uchuva y su imposibilidad económica para seguirle pagando a la demandante, situaciones que no están enmarcadas en el artículo 62 del CST, como justas causas por parte del empleador para finiquitar el vínculo contractual.

En consecuencia, acreditado el despido y la ausencia de justa causa con la confesión de la demandada, también habrá de confirmarse la condena por este concepto.

## **COSTAS**

Costas de segunda: Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial del recurso de apelación de la pasiva, sin embargo, ante la modificación de las condenas la fijación de agencias en derecho deberá ser ajustada por la A quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 25 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GLADYS VELASQUEZ MORENO en contra de BEATRIZ ELENA TORO ARDILA, radicado 05001410500420210000500, de la siguiente manera:

**DECLARAR** la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre GLADYS VELÁSQUEZ MORENO y BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA ejecutado entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2019, el cual terminó por decisión unilateral de la empleadora y sin justa causa.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia referida, de la siguiente manera:

**CONDENAR** a la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA a pagar a la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO los siguientes conceptos:

- Cesantías: \$231.287
- Intereses a las cesantías: \$6.939
- Prima legal de servicios: \$231.287
- Vacaciones: \$103.515

**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia referida, **por las razones expuestas en esta providencia.**

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia referida de la siguiente manera:

**CONDENAR** a la señora BEATRÍZ ELENA TORO ARDILA a la entidad administradora de pensiones donde actualmente se encuentre afiliada la señora GLADYS VELÁSQUEZ MORENO, el cálculo actuarial tendiente a validar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2019, tomando como IBC el smlmv.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia referida. Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial del recurso de apelación, sin embargo, ante la modificación de las condenas la fijación de agencias en derecho de la única instancia deberá ser ajustada por la A quo.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021,

El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213

de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Jueza**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

Correos: [notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com); [julianaalvarezcardona57@gmail.com](mailto:julianaalvarezcardona57@gmail.com)

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177d3899bfb36734f4c1d181cacb465b1bcf690f5c2a43bb46e5ad49fa85d3d**

Documento generado en 04/03/2024 08:21:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**